

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 24 de octubre de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día miércoles 26 de octubre de 2011, fue firmado un convenio entre Novasur y la Fundación Itaú, con el objeto de producir material audiovisual educativo, que promueva el endeudamiento responsable; en la oportunidad fue lanzada la serie “Toma Chocolate, paga lo que debes”.
- b) El Presidente informa al Consejo que, el día jueves 3 de noviembre de 2011, sostuvo una reunión con el Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter, para tratar el recorte experimentado por el presupuesto del Fondo de Fomento CNTV, en el Ejercicio 2012.

Se suscitó un intercambio de opiniones de los Consejeros respecto del hecho de la merma experimentada por el referido Fondo para el Ejercicio 2012, en cuyo curso, el Consejero Gazmuri manifestó su desazón frente al hecho de que el Ejecutivo no hubiera dado aun razón alguna, que justificare la rebaja; destacó que, la gestión del Fondo ha sido notoriamente exitosa, como lo demuestran las series “Los 80’” y “Los Archivos del Cardenal”, por él favorecidas en Ejercicios anteriores; en su opinión, la conducta observada por el Ejecutivo no se compadece con el sentimiento público reflejado y mensurado en la VII Encuesta Nacional de Televisión, realizada por el CNTV el año en curso; allí, la ciudadanía rechaza el exceso de contenidos de farándula y la escasa presencia que acusan los programas de contenido cultural en las parrillas programáticas de los servicios de televisión; así, ocurre hoy, señaló él, que a la demanda ciudadana por calidad en la programación televisiva, la autoridad pública responde con una reducción a la mitad del Fondo de Fomento a la Calidad; por lo anterior, dijo demandar la reposición, por la vía de una indicación del Ejecutivo, de una cuantía de recursos para el Fondo, a lo menos equivalente a la que le asignara la Ley de Presupuestos de 2011, corregida por el factor inflacionario.

Los Consejeros acordaron esperar la remisión de la ya referida indicación del Ejecutivo, para conocer su contenido y determinar los pasos a seguir.

- c) El Presidente informa al Consejo que, el día viernes 4 de noviembre de 2011, se produjo el lanzamiento en TVN del documental “Intimatta”, ganador del “Premio Especial Matta 2011”, el que fue emitido por las pantallas de TVN el domingo 6 de noviembre de 2011, a las 22.40 Hrs.

3. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CNTV POR LA CUAL SE ORDENARA EL ARCHIVO DE LA DENUNCIA N°5622/2011.

El Presidente procedió a informar al Consejo el recurso del epígrafe, el que acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, incoar el procedimiento de rigor, de conformidad a lo establecido en el Art. 34 de la Ley N°18.838, y solicitar al Departamento de Supervisión la confección del pertinente Informe de Caso.

4. SE ABSUELVE A TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “TORTURADOS”, EL DIA 29 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°311/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°311/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de julio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia Chile S.A., cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, supuestamente configurada por la exhibición, a través de su señal “MGM”, el día 29 de abril de 2011, de la película “*Torturados*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser estimado su contenido como inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°720, de 29 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTOBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio

limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°720 de 29 de julio de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse, por parte de TMC, a través de la señal "MGM", la película "Torturados" el día 29 de abril de 2011, a partir de las 13:36 horas, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores.

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Multimedia Chile S.A., efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 04 de agosto de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su

exhibición efectiva. 3.- No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de MGM.

La señal "MGM" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "MGM" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MGM". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MGM" corresponde a la frecuencia N°608), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. En efecto, el servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, elijen los canales que han de ser suministrados (incluso pueden contratar el canal Play-Boy). De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

El CNTV, al aplicar multas obviando las consideraciones anteriores, está alterando los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que está imputando responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos recae en el usuario. Si el CNTV fuera consecuente con el criterio que ha venido aplicando en esta materia, debería prohibir el canal Play Boy.

CNTV debe hacer una aplicación razonable y contextualizada de su facultad sancionatoria en estas materias, teniendo presente y manera de resumen que:

Las infracciones son claramente excepcionales. La regla general es el cumplimiento del horario para adultos. Sin embargo, la aplicación rígida y literalista de la norma que hace el CNTV produce tal impacto económico sobre las rentas de los operadores que, en la práctica, invierte dicha relación.

Las infracciones se originan por la estructura misma del sistema de televisión de pago.

Se trata de programación envasada a nivel regional cuyo contenido no es posible de modificar.

Ello es un elemento consustancial a la forma en que opera el mercado de la televisión de pago, y determina, además, que el

operador local sólo se percate de la emisión de escenas inadecuadas para menores en tiempo real, esto es, en el momento mismo de la emisión.

Los operadores locales despliegan sus mejores esfuerzos para prevenir dichas infracciones. No obstante limitante estructural antes señalada, los operadores desarrollan permanentemente todas las medidas a su alcance para reducir al mínimo las infracciones: (i) constante coordinación con los programadores; (ii) advertencias en pantalla; (iii) información y sugerencias de programación en sitio web y revista; (iv) agrupación temática de las señales; (v) sistema de control parental; etc. Resulta ilusorio suponer y más aún exigir un escenario de cumplimiento absoluto, pues nunca las medidas de prevención son infalibles.

Co-responsabilidad del suscriptor. El servicio de televisión pagada se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que la administración de dicho consumo recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

La aplicación de la norma no puede desatender su finalidad. El impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso de la televisión por cable: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público objetivo de las señales en que suelen ocurrir las infracciones no es el de los menores de edad; y, (iii) las infracciones son excepcionales. Por lo mismo, no se produce un riesgo real de afectación del valor protegido por la normativa, esto es, la formación espiritual e intelectual del público menor de edad.

La situación actual terminará por afectar negativamente la oferta de contenidos. De mantenerse la forma en que el CNTV aplica su facultad sancionatoria en estas materias, los operadores podrían verse en la necesidad de eliminar aquellas señales recurrentemente sancionadas, mermando con ello la calidad, amplitud y variedad de los contenidos ofrecidos, perjudicando directamente tanto al público usuario como a los operadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales (libertad de información, libre desarrollo de actividades económicas, etc.).

Inconsistencia en la forma de actuar del CNTV. Si el CNTV fuera consistente con las multas que ha cursado hasta el momento debería prohibir la señal Play-Boy.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha vulnerado lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial, al inciso 6° del numeral 12° de su artículo 19, ni ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838, en particular, a su artículo 1°, ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento

acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°720 de 29 de julio de 2011. La exhibición de una película como la que motiva la formulación del cargo de marras, en horario todo espectador, en la forma ya expuesta (más allá de la esfera de los controles racionales y físicos de TMC), en modo alguno pueden ser calificados por el CNTV como una inobservancia al respecto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, más aún cuando TMC despliega una serie de actuaciones y dispone de mecanismos para resguardar la calidad y el contenido de las películas y programas que se exhiben a través de su señal; todo ello sin perder de vista la naturaleza jurídica del servicio de televisión de pago que, por definición, es contratada voluntariamente por parte de mayores de edad, quienes son responsables y deben asumir dicha responsabilidad por el uso y acceso al mismo.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse la película "Torturados" en horario para todo espectador, el día 29 de abril de 2011 a partir de las 13:36 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°720 de 29 de julio de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la representación legal de Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-l, la detenta su gerente general, señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, de profesión ingeniero comercial, con domicilio en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, y no el señor Ramiro Lafarga Brollo.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que mi personería para comparecer en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. emana de escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada de ella; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada en su oportunidad a la concesionaria, se acogen, en lo a ello estrictamente pertinente, los descargos presentados por Telefónica Multimedia S.A.; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Telefónica Multimedia S. A. del cargo formulado por haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “*Torturados*”, el día 29 de abril de 2011, y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso.

5. **ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “TORTURADOS”, EL DIA 29 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°311/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°311/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de julio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, configurada supuestamente por la exhibición, a través de su señal “MGM”, el día 29 de abril de 2011, de la película “*Torturados*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser estimado su contenido como inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°718, de 29 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N° 96.787.750 6, en adelante “VTR”, ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” u “CNTV”) por supuesta infracción al

artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MGM" de la película "Torturados" (en adelante, la "Película") el día 29 de abril del presente año, en horario todo espectador, no obstante tendría ésta un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicada a través del Ordinario N° 718, de 23 de julio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación, se exponen:

No existe infracción alguna a la Ley y a la normativa que repula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las omisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto. a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual y cultural de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.". énfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula -a través de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales") - y proscrib, en cuanto resulte pertinente, la exhibición de películas que se exhiban en todo horario, en cuanto ellas incluyen la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad.

Sin embargo, según acreditaremos infra, la Película no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada así como las Normas Especiales- no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, vela por la formación espiritual e intelectual de la

niñez y la juventud, la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de la Película en comento. VTR estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual correspondiente a mi representada que ha sido preparado en el Informe del Caso N°311/2011 en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindamos a nuestros niños y jóvenes.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas de mediana violencia análogas a aquellas objeto de reproche en la especie - que los noticiarios y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores. Las mismas -que no han sido siquiera exhibidas de forma explícita, sino simplemente referidas en la trama de la Película- no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan. De este modo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo lo de la Ley.

Todo lo anterior, viene a corroborar el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley y, en general, a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

PORTANTO,

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada en su oportunidad a la permisionaria, y se acogen, en lo a ello estrictamente pertinente, los descargos presentados por VTR Banda Ancha S. A.; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a VTR Banda Ancha S. A. del cargo formulado por haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “Torturados”, el día 29 de abril de 2011, y archivar los antecedentes.

6. ABSUELVE A TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “DURO DE MATAR”, EL DIA 24 DE ABRIL DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°300/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°300/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de julio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia Chile S.A., cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, configurada supuestamente por la exhibición, a través de su señal “Space”, el día 24 de abril de 2011, de la película “Duro de Matar”, en “horario para todo espectador”, no obstante ser estimado su contenido como inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°716, de 29 de julio de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

CRISTOBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°716 de 29 de julio de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse, por parte de TMC, a través de la señal "Space", la película "Duro matar" el día 24 de abril de 2011, a partir de las 12:39 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Multimedia Chile S.A., efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 04 de agosto de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito

de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programados no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/quia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/quia_uso.php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/quia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Space.

La señal "Space" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "Space" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Space". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de

las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Space" corresponde a la frecuencia N°604), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. En efecto, el servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, elijen los canales que han de ser suministrados (incluso pueden contratar el canal Play-Boy). De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

El CNTV, al aplicar multas obviando las consideraciones anteriores, está alterando los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que está imputando responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos recae en el usuario. Si el CNTV fuera consecuente con el criterio que ha venido aplicando en esta materia, debería prohibir el canal Play Boy.

CNTV debe hacer una aplicación razonable y contextualizada de su facultad sancionatoria en estas materias, teniendo presente y manera de resumen que:

Las infracciones son claramente excepcionales. La regla general es el cumplimiento del horario para adultos. Sin embargo, la aplicación rígida y literalista de la norma que hace el CNTV produce tal impacto económico sobre las rentas de los operadores que, en la práctica, invierte dicha relación.

Las infracciones se originan por la estructura misma del sistema de televisión de pago. Se trata de programación envasada a nivel regional cuyo contenido no es posible de modificar. Ello es un elemento consustancial a la forma en que opera el mercado de la televisión de pago, y determina, además, que el operador local sólo se percate de la emisión de escenas inadecuadas para menores en tiempo real, esto es, en el momento mismo de la emisión.

Los operadores locales despliegan sus mejores esfuerzos para prevenir dichas infracciones. No obstante limitante estructural antes señalada, los operadores desarrollan permanentemente todas las medidas a su alcance para reducir al mínimo las infracciones: (i) constante coordinación con los programadores;

(ii) advertencias en pantalla; (iii) información y sugerencias de programación en sitio web y revista; (iv) agrupación temática de las señales; (v) sistema de control parental; etc. Resulta ilusorio suponer y más aún exigir un escenario de cumplimiento absoluto, pues nunca las medidas de prevención son infalibles.

Co-responsabilidad del suscriptor. El servicio de televisión pagada se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que la administración de dicho consumo recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

La aplicación de la norma no puede desatender su finalidad. El impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso de la televisión por cable: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público objetivo de las señales en que suelen ocurrir las infracciones no es el de los menores de edad; y, (iii) las infracciones son excepcionales. Por lo mismo, no se produce un riesgo real de afectación del valor protegido por la normativa, esto es, la formación espiritual e intelectual del público menor de edad.

La situación actual terminará por afectar negativamente la oferta de contenidos. De mantenerse la forma en que el CNTV aplica su facultad sancionatoria en estas materias, los operadores podrían verse en la necesidad de eliminar aquellas señales recurrentemente sancionadas, mermando con ello la calidad, amplitud y variedad de los contenidos ofrecidos, perjudicando directamente tanto al público usuario como a los operadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales (libertad de información, libre desarrollo de actividades económicas, etc.).

Inconsistencia en la forma de actuar del CNTV. Si el CNTV fuera consistente con las multas que ha cursado hasta el momento debería prohibir la señal Play-Boy.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha vulnerado lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial, al inciso 6° del numeral 12° de su artículo 19, ni ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838, en particular, a su artículo 1°, ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°716 de 29 de julio de 2011. La exhibición de una película como la que motiva la formulación del cargo de marras, en horario todo espectador, en la forma ya expuesta (más allá de la esfera de los controles racionales y físicos de TMC), en modo alguno pueden ser calificados por el CNTV como una inobservancia al respecto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, más aún cuando TMC despliega una

serie de actuaciones y dispone de mecanismos para resguardar la calidad y el contenido de las películas y programas que se exhiben a través de su señal; todo ello sin perder de vista la naturaleza jurídica del servicio de televisión de pago que, por definición, es contratada voluntariamente por parte de mayores de edad, quienes son responsables y deben asumir dicha responsabilidad por el uso y acceso al mismo.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la ley 18.838, al exhibirse la película "Duro de matar" en horario para todo espectador, el día 24 de abril de 2011 a partir de las 12:39 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la Ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°716 de 29 de julio de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la representación legal de Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, la detenta su gerente general, señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, de profesión ingeniero comercial, con domicilio en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, y no el señor Ramiro Lafarga Brollo.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que mi personería para comparecer en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. emana de escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada de ella; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada en su oportunidad a la permisionaria, y se acogen, en lo a ello estrictamente pertinente, los descargos presentados por Telefónica Multimedia S.A.; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Telefónica Multimedia S. A. del cargo formulado por haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "Duro de Matar", el día 24 de abril de 2011, y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso.

7. SE ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "DURO DE MATAR", EL DIA 24 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", (INFORME DE CASO N°300/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°300/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de julio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, configurada supuestamente mediante la exhibición, a través de su señal "Space", el día 24 de abril de 2011, de la película "Duro de Matar", en "horario para todo espectador", no obstante ser estimado su contenido como inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°715, de 29 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Space" de la película "Duro de Matar" (en adelante, la "Película") el día 24 de abril del presente año, en horario todo espectador, no obstante su contenido ¡«apropiado para ser visionado por menores de edad, al CN'IV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°715, de 23 de julio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La Película no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica

No obstante lo indicado por el Ordinario, debemos señalar que la Película no ha sido calificada a la fecha de hoy por el Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC"). No existe antecedente alguno que acredite que la Película, ya sea según el nombre comercial con el cual ha sido exhibida y distribuida en Chile, o en virtud de su título de origen en Estados Unidos (Die Hard) hubiere sido considerada como apta para una audiencia de personas mayores de 18 años de edad, como erróneamente indica el Ordinario.

Lo anterior, consta de modo evidente en el sitio web del CCC (<http://www.consejodecalificacioncinematografica.cl/Consejo/index>), copia de cuyo contenido acompañamos en el otrosí de esta presentación. En dicha página sólo hay antecedentes de las tres calificaciones que se realizaron en el año 2007 de otro filme de la misma saga: "Duro de Matar 4.0".

Por cierto, dicha otra película fue calificada tras dos reconsideraciones adoptadas por el CCC, según damos cuenta también en el otrosí— como una producción apta para ser visionada por jóvenes mayores de 14 años de edad, En consecuencia, en caso que lo aseverado en el Ordinario se hubiere tratado de la simple confusión entre dos producciones cinematográficas de nombres similares, vale decir que en caso alguno podía asegurarse que la Película es apta para mayores de 18 años de edad.

No obstante ello, y en atención al contenido virtualmente inapto que este H. Consejo hubiere podido hallar, la señal Space procedió a editar la Película en comento, de modo de no afectar de forma alguna al público menor de edad que la pudo haber sintonizado en el horario de su exhibición. Prueba de ello, es la leyenda que se incorporó en pantalla al comienzo de la transmisión de la Película:

"La siguiente película ha sido editada en función del horario en que se televisa, apta para todo público".

No existe infracción alguna a la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión,

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de ellos a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Enfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula —a través de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales" - y proscrib, en cuanto resulte pertinente, la exhibición de películas que se exhiban en todo horario, en cuanto ellas incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad,

Sin embargo —según hemos indicado, y como acreditaremos infra—, la Película no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada, así como las Normas Especiales, no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, vela por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de la Película referida. VTR estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual correspondiente a mi representada, que ha sido preparado en el Informe del Caso N°300/2011 elaborado por el Supervisor del CNTV, don Ignacio Polidura, acompañado al Ordinario— en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindamos a nuestros niños y jóvenes.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas de mediana violencia, así como las noticias de delitos, complotos y tiroteos —análogas a aquellas objeto de reproche en la especie que los noticiarios y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores. Las mismas no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley cautela. De este modo, habida

cuenta de la responsable edición de contenidos llevada a cabo, no resulta tampoco plausible estimar que se habría infringido el artículo 2° de las Normas Especiales.

Lo anterior, viene a corroborar el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". La Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley y, en general, a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

POR TANTO.,

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañadas copias simples de las imágenes obtenidas desde el sitio web del CCC, que dan cuenta de la inexistencia de calificación cinematográfica de la película, y de la calificación que indica del filme "Duro de Matar 4.0"; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada en su oportunidad a la concesionaria, se acogen, en lo a ello estrictamente pertinente, los descargos presentados por VTR Banda Ancha S.A.; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a VTR Banda Ancha S. A. del cargo formulado por haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "Duro de Matar", el día 24 de abril de 2011, y archivar los antecedentes.

8. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, EN LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO-2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA JUNIO-2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Titulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de julio de 2011, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la tercera semana del período Junio de 2011;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°758, de 4 de agosto de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de agosto de 2011, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° de las "Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la semana".

En sesión de fecha 25 de julio de 2011, el Consejo Nacional de Televisión determinó formular un cargo a Chilevisión por no cumplir con la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir programas culturales a la semana, al no haber exhibido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la tercera semana del período junio-2011. No obstante reconocer que Chilevisión no dio estricto cumplimiento en dicha oportunidad al mínimo requerido, estimamos pertinente hacer nuestros descargos, basados en los fundamentos siguientes:

Todos los días domingo, entre aproximadamente las 16:30 y 19:00 horas, Chilevisión transmite el programa "Documentos", el cual contiene principalmente documentales y series de contenido cultural. Para el día 19 de junio de 2011, tal como consta en Informe sobre programación Cultural en Televisión Abierta Junio de 2011, nuestro canal programó la transmisión de tres documentales: "Megadesastres: Tsunamis", "Encuentros Letales" y "A Prueba de Todo", los dos primeros aceptados como culturales por Consejo Nacional de Televisión.

2° Sin embargo, atendido el calendario de los partidos de fútbol de la selección chilena, debimos modificar la transmisión de Documentos y sólo fueron exhibidos los programas "Megadesastres: Tsunamis" y "A Prueba de Todo", ya que con dichos programas cumplíamos con un total de 71 minutos de programación cultural la semana referida.

Por un error involuntario, no nos percatamos que el capítulo de "Megadesastres: Tsunamis" ya había sido transmitido hace menos de seis meses, según exige la normativa sobre programación cultural.

Hacemos presente que durante el mes de junio de 2011, y tal como da cuenta el Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta correspondiente a dicho mes, nuestra estación televisiva exhibió un total de 441 horas de programas considerados como culturales por el CNTV, es decir, muchas más horas de programación cultural de aquellas que exige la norma, lo cual confirma nuestro interés y compromiso como medio de comunicación con la difusión de la cultura.

Atendidos los argumentos antes expuestos, solicitamos respetuosamente al Consejo Nacional de Televisión absolver de toda sanción a nuestra representada o-en subsidio, acceda a aplicar la mínima sanción que proceda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en *horario de alta audiencia*;

TERCERO: Que, según el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2011 y el pertinente material audiovisual tenido a la vista, fue posible constatar que durante el transcurso de la tercera semana del periodo Junio-2011, el minutaje de programación cultural transmitido, ascendió a 0 (cero);

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838;

QUINTO: Que, pese al posible contenido cultural del programa “*Megadesastres: Tsunamis*”, su emisión el domingo 19 de junio de 2011 no puede en este caso ser homologada como “*cultural*”, debido a que dicho programa registró una emisión, a través de la misma concesionaria, el día el 27 de febrero del presente año, y que el artículo 9° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana exige que, la repetición tenga lugar una vez transcurrido el plazo mínimo de seis meses, contado desde su última emisión;

SEXTO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada al efecto, este Consejo ha podido establecer que, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al transmitir el servicio de televisión fiscalizado menos del mínimo legal establecido de programación cultural, en *horario de alta audiencia*, durante la tercera semana del período Junio-2011;

SEPTIMO: Que, los descargos presentados por la fiscalizada en nada empecen lo que se ha venido razonando, toda vez que el suceso que habría motivado la modificación de su programación, - la transmisión de los partidos de la selección chilena- no constituye en forma alguna excusa legal plausible, que pudiese haberla autorizado, para eximirse del cumplimiento de la normativa aludida en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural, durante la tercera semana del período Junio-2011. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2011 (INFORME DE CASO N°349/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°349/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de julio de 2011, acogiendo la denuncia 5175/2011, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*Mucho Gusto*”, efectuada el día 20 de mayo de 2011, donde se expresan juicios lesivos a la dignidad personal de Roxana Muñoz;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°755, de 4 de agosto de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 755 de fecha 4 de agosto de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV" o Consejo, en su sesión celebrada el día lunes 25 de julio de 2011, contenido en su ordinario N° 755 de fecha 4 de agosto de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría "por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el 20 de mayo de 2011, donde se expresan juicios lesivos a la dignidad personal de Roxana Muñoz"* solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.
 - *Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV.*
 - *Tal cual lo señala el informe de caso N° 349/2011, "Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo, conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, que se exhibe entre las 08:00 y las 11:30 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e*

internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, entre ellos, Pamela Díaz, Carolina Bezamat, Patricia Maldonado, etc. La temática abordada en dicho programa suele referirse a sucesos actuales o de especial interés del telespectador en el que participen personajes públicos como artistas, actores, modelos y en general, personas que trabajan en el espectáculo.

- *El contexto de sus emisiones y de las locuciones vertidas en el programa por los panelistas responde al formato mismo del programa y materializa la libertad de opinión e información consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.*
- *En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente.*
- *De las emisiones objeto de reproche.*
- *Ahora bien, en el programa "Mucho Gusto" emitido el día 20 de mayo de 2011, el cual fue conducido por José Miguel Viñuela y por Macarena Venegas en reemplazo de Javiera Contador, comenzó - como habitualmente lo hacen los matinales- informando sobre noticias de diversa índole: dato curioso respecto a un Ministro de Estado, accidente que habría afectado a dos policías y entre ambas noticias, se leyó la portada del Diario Las Últimas Noticias que informaba acerca de la denuncia que la modelo Roxana Muñoz había formulado en contra de un integrante del Reality Año Cero -emitido por canal 13- y en el que ambos participaban. Dicha noticia fue presentada y comentada por Patricia Maldonado con aportes de José Miguel Viñuela y de la conductora Macarena Venegas quienes equilibraron las opiniones vertidas en torno a la denuncia que Roxana Muñoz había efectuado contra su compañero Cristian Menares por un supuesto acoso sexual que ella habría sufrido de parte de él, de modo tal que ninguno de los dichos emitidos por estos comunicadores debe ser considerado en forma aislada, sino de forma contextualizada en el relato de la noticia.*
- *En una sección posterior los comunicadores ya mencionados opinaron nuevamente sobre el tema relativo a la denuncia de Roxana Muñoz, formulando sus opiniones también Pamela Díaz, bajo la sección de análisis de farándula. En esta sección únicamente Pamela Díaz se limitó a establecer una relación de los hechos o las circunstancias en que probablemente se había verificado el acoso sexual denunciado por Roxana Muñoz en contra de su compañero Cristian Menares. Por su parte Patricia Maldonado reiteró los comentarios y opiniones libremente vertidos durante la sección de noticias, indicando que a su juicio, y sin justificar a Cristian Menares como presunto acosador, Roxana Muñoz pudo haber configurado una especie de responsabilidad de la víctima a través de su conducta excesivamente coqueta y sugerente en relación con*

el sujeto que ahora aparecía denunciando. En esta línea de conversación no aparece ofendida la dignidad personal de Roxana Muñoz, como se pretende hacer ver a través del contenido de la resolución N° 755/2011.

- *En el bloque final, desde el minuto 11:43 del Programa, se abordó el tema legal mediante la opinión de Macarena Venegas, quien manifiesta que los Tribunales de justicia deben considerar una serie de circunstancias al momento en que se presenta una denuncia, a fin de determinar si existe o no abuso sexual. En este contexto Patricia Maldonado emitió su comentario final aludiendo básicamente a las circunstancias que rodeaban el hecho denunciado, sin objetar la veracidad del relato de Roxana Muñoz peor manifestando no estar de acuerdo con la denuncia por el contexto en el cual se generaba.*
- *Ahora bien, de ninguna de las opiniones vertidas en el programa, se deduce que exista una ofensa a la dignidad personal de Roxana Muñoz. Antes bien, del mismo diálogo generado entre panelistas y conductores se desprende diversidad de criterios u opiniones en torno al tema: Viñuela manifiesto preocupación por los efectos que la denuncia podría tener en la persona del denunciado, Pamela Díaz relató cómo habrían ocurrido los hechos, Patricia Maldonado expresó una opinión incrédula respecto del relato de Roxana Muñoz basado en el comportamiento que ella había tenido durante el programa y Macarena Venegas aportó al análisis de la noticia de farándula enfocando la arista legal de la denuncia.*
- *Una vez más es posible apreciar en este cargo formulado a MEGA un exacerbado interés por parte del Consejo, en orden a defender intereses privados o la honra, fama o crédito de personas o figuras públicas. Sin perjuicio de ello, valga señalar que ninguno de los comunicadores, conductores u opinólogos del programa referido justificó los actos de acoso sexual que se imputaban a Cristian Menares, ni se refirió a Roxana Muñoz en términos de una ofensa burda o que excediera el contexto natural de la noticia comentada.*
- *Según veremos más adelante, una fiscalización y posterior sanción del Consejo, es una vía absolutamente inidónea en orden a defender intereses particulares de quien se hubiese sentido lesionado por los dichos libremente vertidos en un programa que aborda temáticas de farándula, y que a mayor abundamiento, en nada afecta a la dignidad de las personas según se concluirá.*
- *De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-*
- *De este modo, en base a una denuncia formulada por un particular, de cuyo tenor se desprende más una preocupación por la forma en que el programa "Muchos Gusto" abordó la temática relativa al acoso sexual que por la dignidad de Roxana Muñoz, el Consejo ordenó revisar el programa en cuestión y emitió el Informe de caso N° 349 /2011. Este informe de caso, denuncia que a través del programa reprochado se habría minimizado el carácter de la denuncia de acoso sexual formulada por Roxana Muñoz, cuestión que dista mucho de la realidad, puesto que en todo momento las*

opiniones de los distintos panelistas se equilibran entre sí, sosteniéndose en reiteradas ocasiones que no se pretende justificar el comportamiento de Cristian Menares. Se compara el tratamiento que se le otorgó al tema en un programa paralelo de otra estación televisiva que corresponde precisamente al canal en el que se exhibe el reality en el que habría tenido lugar el acoso sexual. Resulta más que lógico que en dicha estación, el tema se aborde desde una óptica mucho más conservadora y protectora respecto de Roxana Muñoz como víctima, quien también figura como un personaje de Canal 13.

- En base a este informe el Consejo decidió formular cargo MEGAVISIÓN por estimar que los juicios emitidos por las panelistas Maldonado y Díaz respecto de Roxana Muñoz eran manifiestamente lesivos a la dignidad de su persona. Cabe hacer presente que es el CNTV quien determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo representar una visión más objetiva respecto de las emisiones fiscalizadas resolviendo si realmente configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar a un administrado.
- Ahora bien, de la revisión detallada del programa no es posible deducir bajo ningún respecto una afectación a la dignidad de la persona de Roxana Muñoz ni ha sido posible colegir una afectación de la dignidad de esta modelo puesto que en ningún momento se utilizan términos soeces u ofensivos para referirse a ella, enfocándose la conversación básicamente en cómo y cuándo se habrían producido los hechos denunciados y en la viabilidad de la denuncia. En la conversación generada en el programa reprochado, cada palabra y escena emitida guarda estricta relación con el contexto global de la denuncia de acoso sexual formulada por la integrante de un reality en contra de otro integrante del mismo programa, no existiendo posibilidad de que un observador objetivo pueda estimar vulnerada la dignidad de Roxana Muñoz y en circunstancias que cada opinión emitida decía exclusiva relación con el caso en análisis, no excediéndose éstos del ámbito del asunto que se presentaba a la teleaudiencia.
- Del considerando segundo del Ordinario N° 755 queda de manifiesto que lo reprochado es la forma en que se vinculó el comportamiento de Roxana Muñoz con la posterior denuncia por acoso sexual que ella misma formuló en contra de uno de sus compañeros, y no la mayor o menor afectación del bien jurídico protegido por la legislación respectiva. Definitivamente, lo que el Consejo cuestionó fue el uso de la libertad de expresión y de emitir opinión que asiste a cada persona, en el contexto de un programa cuyo formato también está sometida a la entera libertad de las concesionarias y en cuya virtud, no puede ser sancionada.
- DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA POR PARTE DEL CNTV.-

- *Competencia del CNTV.-*
- *La Constitución y la Ley otorgan al CNTV, facultades reglamentarias, fiscalizadoras y sancionatorias respecto del funcionamiento de los servicios televisivos a fin de velar por su correcto funcionamiento. Sin embargo, esta potestad no debe comprenderse en términos omnímodos ni irrestrictos, sino que comprende un ámbito determinado y tiene límites.*
- *En efecto, todas las atribuciones legales de las que está investido deben ser ejercidas con miras a dar cumplimiento con su función establecida en el artículo 1° de la Ley 18.838, consistente en velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo cual debe ser entendido según el inciso 2° del citado artículo como el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico. De lo expuesto se sigue que la función del CNTV consiste en resguardar que las concesionarias de televisión respeten en su programación los valores, los que son objeto de protección y pueden ser considerados como referentes, pautas o abstracciones que -según se estima- son esenciales para la vida en sociedad y por lo mismo, representan y tienen su significado según el contexto y época en la que tienen lugar.*
- *En este orden de ideas, se puede sostener que los valores objetos de protección por parte del CNTV importa dotarlos de contenido cada vez que se aprecia un acto o hecho que eventualmente puede calificarse como contrario al valor protegido. Pero ese contenido no puede determinarse en función de la defensa de intereses particulares, como acontece con las consideraciones que tuvo el CNTV en el Ordinario N° 755 al formular cargo a mi representada, pues dicho órgano está llamado a cumplir con un objetivo que propende a la protección de valores de aceptación universal y no derechos individuales, que ciertamente son merecedores de tutela jurídica a través de las vías legales correspondientes establecidas en el ordenamiento jurídico.*
- *En este sentido, existiendo vías y ámbitos de competencia judiciales claramente determinados en la legislación en orden a proteger ciertas garantías como la honra, crédito o fama o destinadas a reparar la afectación de las mismas, no es posible que un órgano administrativo se arroge la facultad de proteger derechos particularísimos e indisponibles de determinadas personas.*
- *En consecuencia, si el CNTV decidiera sancionar a MEGA por la emisión de este Programa, vulneraría el principio de juridicidad claramente establecido en la Carta Fundamental, el cual se analizará brevemente a continuación.*
- *Principio de juridicidad.-*

- *Este principio dice relación con la sujeción integral a Derecho por parte de todos los órganos del Estado. Está consagrado en los artículos 6 y 7° de la Carta Fundamental, pero para estos efectos, interesa destacar lo prescrito en el artículo 7° que dispone que "los organismos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, precisando en su inciso final que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". De modo similar, este principio es replicado por el artículo 2° de la Ley N° 18.575 al señalar que los órganos de la Administración del Estado "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."*
- *El principio rector de las actuaciones de la administración pública es denominado por la doctrina como principio de juridicidad e importa una sujeción integral a Derecho por parte de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar. Dentro de los elementos de este principio, y como exigencia de la norma a los organismos públicos, deriva el imperativo de que éstos deben actuar dentro de la órbita de su competencia, la que corresponde al conjunto de atribuciones, poderes y funciones los que quedan establecidos legalmente mediante la ley que los crea.*
- *En atención a que tales normas son de Derecho Público, éstas deben ser interpretadas en sentido estricto, y como consecuencia de ello, "sólo puede hacerse aquello que la ley permite, por lo que no cabe ninguna clase de analogía o extensión de funciones" lo que en la especie no está aconteciendo, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión, organismo cuya competencia se encuentra claramente delimitada, ha pretendido ejercer una función de defensa respecto de un derecho individual y particularísimo supuestamente lesionado, como sería la honra, crédito o fama de Roxana Muñoz, lo que constituye de manifiesto una extralimitación en su competencia y en consecuencia, una infracción al principio de juridicidad.*
- **IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.**
- **1. Ausencia de conducta sancionable.**
- *Previo a establecer la inexistencia del ilícito atribuido a MEGA, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad", de donde se colige que una manifestación de dicha dignidad se traduce en un trato respetuoso en el que no existen actos o se utilicen expresiones destinados a degradarla en su calidad de ser humano. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un canal -o programa particular- atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto*

ofensivo existe en el hecho de comentar una noticia que informa sobre la denuncia de acosos sexual formulada por la participante de un reality en contra de un compañero. Toda opinión o análisis de la situación se enmarca dentro de lo que objetivamente los panelistas y/o conductores han observado o dentro de una interpretación que cada uno ha hecho de la realidad.

- *Los actos reprochados y sancionados por el Consejo deben constituir una efectiva y real ofensa a las personas, y no meramente una estimación o supuesto de lesión amparado en la forma en que un grupo de comentaristas abordaron la noticia, como sucedió en la especie. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un canal -o programa particular- atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo a la dignidad de las personas puede desprenderse del programa reprochado. Los únicos dichos que se reiteran en el considerando segundo del ordinario N° 755 son las frases de Patricia Maldonado refiriendo el comportamiento que Roxana Muñoz habría tenido objetivamente en el programa; y la relación entre este comportamiento y la denuncia es una conclusión a la que puede arribar un telespectador, pero no existen dichos destinados directamente a restarle credibilidad a la denuncia de acosos sexual. Y aun cuando se llegare a estimar que tales dichos han restado credibilidad a la denuncia que formuló Roxana Muñoz, no puede ese simple hecho ser constitutivo de una ofensa a su dignidad, máxime si existe un ente persecutor y un tribunal que se encuentra conociendo del asunto.*
- *Por otro lado, cabe tener en todo momento presente que el contexto en el cual se desarrolló la conversación de los panelistas, es la de una noticia que informó sobre la imputación de un delito a una persona y no corresponde descontextualizar los dichos emitidos en del programa "Mucho Gusto", como la ha hecho la resolución contenida en el ordinario N° 755.*
- *El único considerando que se refiere a la configuración del ilícito, es el Considerando tercero de la resolución N° 755, el que expresamente señala que "los dichos de las panelistas Maldonado y Díaz respecto de Roxana Muñoz (...) son manifiestamente lesivos para a la dignidad de su persona". Resulta claro que el Consejo sanciona en base a dichos emitidos, que no están destinados a lesionar la dignidad personal de un apersona. No se ha hallado en ninguna sección de la conversación, una ofensa patente y real a la dignidad de las personas sino únicamente una deducción particularísima e interpretativa de un análisis noticioso, de la cual se extraen elementos a todas luces insuficientes para sancionar por el reproche formulado.*
- *En consecuencia, la dignidad -esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible- no se puede ofender prima facie ni entender ofendida mediante los dichos vertidos en una conversación en que se analizó desde una perspectiva objetiva e interpretativa una noticia que afectaba a un personaje de la farándula nacional.*

- 2. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
- El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyo contenido es esencialmente misceláneo que expone un tema noticioso a través de análisis y comentarios. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el descontextualizar determinadas imágenes, escenas o diálogos del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que exhiben sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación.
- Asimismo cabe reiterar que el CNTV vela por el correcto funcionamiento como un bien protegido en términos generales y no de forma particular respecto de determinadas personas que pudieren sentirse agraviadas por la interpretación o representación de determinadas situaciones dentro de un programa de formato definido, o que pudieron sentirse impactadas por su contenido.
- El Considerando Tercero del Ordinario N° 755 -el único que intenta configurar el ilícito de vulneración a la dignidad de las personas- no refiere ni explica de manera alguna, cómo fue vulnerado el principio del correcto funcionamiento de los canales de televisión.
- No es posible así, que de una concepción abstracta e interpretación particular de la conversación sostenida entre los panelistas de "Mucho Gusto", se pueda deducir la concurrencia de un ilícito televisivo que carece de definición expresa tanto en la ley como en reglamentos, y por tanto, la vinculación entre los dichos de Maldonado o Pamela Díaz y el delito atribuido a mi representada, arranca única y exclusivamente de un ejercicio analítico del Consejo que excede o escapa a la comprensión de los destinatarios del programa. Ello queda de manifiesto en el simple hecho que la única denuncia formulada se refirió básicamente a los efectos o consecuencias que podría tener el restarle crédito a la denuncia de una mujer, sin siquiera mencionar que la dignidad de la denunciante Roxana Muñoz había sido ofendida.
- En el mismo orden de ideas, existen apreciaciones y aprehensiones particularísimas y especializadas que determinan una particular forma de interpretar los hechos, que no coincide con el modo general en que cada telespectador que recibe en sus hogares el contenido televisivo específico lo interpreta, y que son precisamente los sujetos a los cuales se pretende proteger mediante la regulación y aplicación de los ilícitos contemplados en la preceptiva televisiva.
- De esta suerte, si el ámbito que el Consejo pretende defender se aborda desde una óptica sesgada o particularísima, el organismo se excede de su función de proteger intereses colectivos o de defender interpretaciones que alcanzan a la generalidad del universo

constituido por los televidentes que receptionan el programa, y bajo tal perspectiva, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, las cuales, al ajustarse a la normativa vigente, no vulneran dicho principio por emitir un programa en donde se da a conocer -mediante diálogo entre panelistas y comentaristas- una noticia relativa a la imputación de un ilícito de acosos sexual, y cuyo formato de análisis no puede ser asimilado automáticamente como ofensivo por parte de los televidentes.

- *Falta de afectación del bien jurídico protegido el cual constituye un ilícito indeterminado.*
- *La falta de afectación del bien jurídico protegido queda de manifiesto por el hecho que la única denuncia formulada y que dio origen al cargo que se formula a mi representada, no mencionó siquiera vulneración de la dignidad de Roxana Muñoz, quien -por lo demás- de estimar ofendida su dignidad podrá acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes . Según ya se señaló en el capítulo precedente, la asimilación o vinculación directa entre los dichos cuestionados, por un lado, y la concurrencia de un ilícito como el que pretende atribuirse -por el otro-, es en extremo sutil y excesiva a la luz de la forma en que se han expuesto los hechos.*
- *Relevante es destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009: 9°.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.*
- *Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;*
- *10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.*
- *Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuando dicho bien se entiende vulnerado.*
- *En la especie, ni aun la resolución contenida en el ordinario N° 755 otorgó alguna definición bastante que permitiera configurar los hechos o emisiones objeto de reproche como un ilícito infraccional*

del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la cual si bien formula un reproche a determinadas emisiones, no describe la conducta que debe mediar de parte de la concesionaria para efectos de aplicar sanción.

- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" - en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue la de informar al televidente sobre un hecho noticiosos que tenía como protagonista a Roxana Muñoz y a Cristian Menares y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.*
- *Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 755 de fecha 4 de agosto de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*

- **PRIMER OTROSÍ:** solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.
- **SEGUNDO OTROSÍ:** Sirvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a “*Mucho Gusto*”, un programa matinal conducido habitualmente por José Miguel Viñuela y Javiera Contador; “*Mucho Gusto*” es transmitido por las pantallas de Red Televisiva Megavisión S.A., de lunes a viernes, entre las 08:00 Hrs. y 11:00 Hrs.; el programa contiene notas de actualidad, concursos, servicios a la comunidad, cocina, espectáculos, etc.; en el segmento dedicado a los comentarios de espectáculo, participan, además, como panelistas, Patricia Maldonado, Carolina Bezamat, Pamela Díaz y Didier Veracini; en la emisión controlada en autos, Macarena Venegas -de profesión abogado- reemplazó a Javiera Contador;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, objeto de control en autos, esto es, la efectuada el día 20 de mayo de 2011, fue analizada en dos oportunidades -en las secciones de noticias y farándula del programa- una denuncia presentada en tribunales por la participante del reality “*Año 0*” -de Canal 13-, Roxana Muñoz, sobre un ataque de tipo sexual, de que habría sido supuestamente objeto, por parte de uno de sus compañeros en dicho programa -don Cristián Menares-.

Durante el desarrollo de ambas secciones -noticias y farándula-, las panelistas Díaz y Maldonado se refirieron en términos displicentes a la señorita Muñoz, restando credibilidad a su denuncia, arguyendo supuestos comportamientos previos que ella habría tenido respecto al denunciado; que ella lo habría provocado sexualmente, sin que ello llegara a concretarse en una relación.

Así, en la sección *noticias*, la panelista Maldonado manifestó advertir dos aspectos en el asunto: por una parte, que Roxana Muñoz sería responsable y no debería quejarse, si ha estado “*tentando al gato, mostrándole un pedacito de carne*”; y por la otra, señaló, lo poco creíble que resultaba la denuncia de su parte, habida consideración de su anterior comportamiento -“*¡cómo creerle cuando una persona caliente el agua!*”; y porque todo el revuelo le había servido para aparecer en portadas.

En la sección de *farándula*, la situación fue analizada en un ambiente, en el que primó el descrédito a la denuncia presentada en tribunales y se hizo mofa de la señorita Muñoz, dándose a entender que, la culpa por el ataque sexual recibido recaería en ella, por haber coqueteado constantemente con el señor Menares, lo que permitiría comprender la actitud violenta, que éste habría asumido frente a la señorita Muñoz, en que éste habría intentado tomar por la fuerza favores sexuales que, supuestamente, ella le habría ofrecido, sin nunca entregárselos voluntariamente. Durante este segmento, las panelistas Pamela Díaz y Patricia Maldonado, hicieron uso de variados epítetos referidos a la señorita Muñoz, orientados con claridad meridiana a su descrédito y al menoscabo de su dignidad como persona y como mujer; al respecto, cabe citar las siguientes situaciones y comentarios:

- a) La señora Díaz se refirió a la señorita Muñoz como una *“calienta sopas”*, en claro cuestionamiento a los coqueteos, que la señorita Muñoz habría supuestamente hecho al señor Menares, sin que se tradujeran en una entrega sexual, completa y voluntaria, de ella a él.
- b) La señora Maldonado, cosificó a la señorita Muñoz, comparándola con un *“trozo de carne”*, que se ofrece reiteradamente a un sujeto, sin entregárselo, hasta un punto, en que el sujeto decide tomar el *“trozo de carne”* para *“comérselo”*, incluso contra la voluntad de quien supuestamente se lo ofrece: *“la carne al gato: toma, ¡no!; toma, ¡no!”*
- c) Las señoras Díaz y Maldonado se burlaron del aspecto físico de la señorita Muñoz, provocando risas generalizadas, a las que se sumaron los conductores; incluso se mofaron de la forma de su boca, lo que le habría impedido solicitar adecuadamente auxilio en la situación, que ella denunciara en tribunales.
- d) El conductor, señor Viñuela, simpatizó con el señor Menares, restándole crédito a la denuncia y señalando la delicada situación de alguien que es denunciado por un ilícito no cometido.
- e) La señorita Venegas, conductora, de profesión abogado, también apuntó en el sentido de restar crédito a la denuncia, señalando que, en un caso de abuso sexual, la actitud coqueta de la señorita Muñoz -a que se habían referido previamente las panelistas- debería ser considerada por el juez al juzgar, dando a entender que eso podría considerarse una causal de exculpación o atenuación de responsabilidad del denunciado.
- f) La señora Maldonado aseguró que, la gente percibe que a Roxana *“le gusta el coqueteo con los hombres en forma desmesurada”*; aclarando sí que ella no justificaba la conducta de Menares, pero manifestando que: *“Roxana pudo darle un aletazo, llamar a la producción [...]”*, que no estaba de acuerdo que se utilizara a tribunales y policía *“[...] en consecuencia que ella es muy provocadora de la situación”* y que sería muy distinto al caso de una secretaria que es acosada en el trabajo, sin que ella lo provoque;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la Ley 18.838 ha establecido una norma especial para regular la responsabilidad infraccional de los servicios de televisión, al disponer de manera perentoria, que ellos *“serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*- Art. 13 Inc. 2°-;

SÉPTIMO: Que, la Constitución y la ley han encomendado al Consejo Nacional de Televisión velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - Art.1° Inc. 2° frase primera de la Ley N° 18.838-;

OCTAVO: Que, para los efectos de cumplir la función a él encomendada por la Constitución y la ley, el Consejo Nacional de Televisión ha sido dotado convenientemente de facultades de supervigilancia y fiscalización sobre el contenido de las emisiones que efectúen los servicios de televisión -Art. 1° Inc.2° frase segunda de la Ley N°18.838-;

NOVENO: Que, atendida la oportunidad, en que el Consejo Nacional de Televisión ejerce sus facultades de control, tienen éstas una índole obviamente represiva, perfectamente acorde con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, lo cual deja indemne la libertad de programación de los servicios de televisión regulados;

DÉCIMO: Que, el ejercicio de las facultades de control del Consejo Nacional de Televisión tiene por objeto, llegado el caso, operar la actualización de aquella especial limitación, que la observancia del principio del *correcto funcionamiento* entraña para la libertad de expresión de los servicios de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, independientemente de los efectos que ellos hipotéticamente pudieran tener en el proceso penal incoado en razón de la denuncia presentada por Roxana Muñoz contra Cristián Menares, lo cierto es que, en el ámbito cultural en que ellos fueran difundidos, los juicios reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, por su contenido despectivo y denigrante para Roxana Muñoz, no pueden sino reputarse como lesivos para la dignidad de su persona; y su estimación, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, lleva a concluir que, en el caso de la especie, la concesionaria denunciada en autos ha incumplido su obligación de observar permanentemente en su programación el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: Que, será desestimada la alegación formulada por la concesionaria, relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional contemplado en el artículo 1° Inc. 3° de la ley 18.838, lo que, en su concepto, importaría un atentado en contra de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, ya que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales, que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión- correspondiendo al Consejo Nacional de Televisión determinar, si la transmisión de las imágenes objeto de control constituye o no una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que toca a la alegación formulada sobre la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, cabe señalar que, el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el precitado artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 -véase supra Considerando Sexto- no exige la concurrencia del elemento dolo para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de la señal de la concesionaria o permisionaria, por lo que la discusión a este respecto no tiene cabida, lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: A) por la unanimidad de los Consejeros presentes, y atendido el hecho de encontrarse suficientemente probados los hechos de la causa, no hacer lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio; B) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por la concesionaria y sancionar a Red Televisiva Megavisión S. A. por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “*Mucho Gusto*”, el día 20 de mayo de 2011, donde se expresan juicios lesivos a la dignidad personal de doña Roxana Muñoz; y C) por una mayoría de los Consejeros presentes, constituida por María de Los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff y Hernán Viguera, imponerle, por la ya referida infracción, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838. El Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla y Óscar Reyes estuvieron por imponer a la concesionaria una sanción pecuniaria.

10. APLICA SANCION A PACIFICO CABLE S. A. (PANGUIPULLI) POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “GOLDEN”, DE LAS PELICULAS: A) “PERFECT YOU”, LOS DIAS 11 Y 12 DE ABRIL DE 2011; Y B) “THE SHEPHERD”, EL 11 DE ABRIL DE 2011; AMBAS EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE SEÑAL N°11/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°11/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de julio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular a Pacífico Cable S.A. (Panguipulli), cargo por infracción al artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Golden”: A) de la película “Perfect You” los días 11 y 12 y de Abril de 2011, a las 17:16 y 07:31 Hrs., respectivamente; y B) de la película “The Shepherd”, el día 11 de abril de 2011, a las 19:03 Hrs.; no obstante ser sus contenidos manifiestamente inapropiados para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°721, de 29 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

TOMAS AYLWIN BUSTILLOS, abogado, en representación de PACÍFICO CABLE S.A., persona jurídica del giro telecomunicaciones, permisionaria de servicio limitado de Televisión, ambos con domicilio en calle Barcelona N° 1.184, Valle Escondido de Paicaví, Comuna de Concepción, al Honorable Consejo Nacional de Televisión, con respecto digo:

Por intermedio de esta presentación, estando dentro de plazo y en conformidad a lo señalado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.- de 29/09/1989, que creó el Consejo Nacional de Televisión, vengo en ejercer el derecho que me asiste, para formular descargos en contra de los cargos formulados a la empresa que represento, mediante Ord N° 721 de fecha 28 de julio de 2011, notificado por carta certificada recibida con fecha 9 de agosto de 2011, respecto de la señal emitida en la ciudad de Panguipulli, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo:

ANTECEDENTES.

Mediante comunicación del Sr. Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, señor Guillermo Laurent, recibida vía correo electrónico, se informa que con fecha 25 de julio de 2011, el Honorable Consejo aprobó el Acta de Sesión celebrada el 12 de julio de 2011, adoptando el acuerdo de formular cargos contra el operador Mundo Pacífico, en la ciudad de Panguipulli, por la exhibición, a través de su señal Golden de dos películas consideradas como inapropiadas para ser exhibidas en "horario para todo espectador".

Las películas mencionadas son "Perfect You" exhibida los días 11 y 12 de abril a las 17:16 y 07:31 horas, respectivamente y "Shepherd", emitida el día 11 de abril a las 19:03 horas.

Los cargos mencionados, se fundarían en una supuesta infracción al art. 1° de la Ley N° 18.838, al representar una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez,

La película mencionada "Perfect You", tendría connotaciones de índole sexual y la película "Shepherd" secuencias plenas de violencia.

DESCARGOS.

Tal como se expresa en el considerando Primero de la formulación de cargos contra mi representada, "...los servicios de televisión deben observar el principio de corrélo funcionamiento -Arts. 19 N° 12 inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838". Este correcto funcionamiento está definido como "el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos emitidos y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", respeto que es política propia del Cable Operador Pacífico Cable S.A. 2.- Este permanente respeto se manifiesta, entre otras medidas, por la permanente supervisión, mediante el control de parte de nuestra empresa, de los contenidos emitidos por nuestra señal. Sin perjuicio de ello, estas medidas de control no pueden, por razones de factibilidad técnica y económica, supervisar la totalidad de los contenidos de todas y cada una de las señales y en todos los horarios, -no obstante lo cual,- han resultado en gran medida efectivas, como se acredita con el escaso historial de cargos efectuados en contra de nuestro operador a través de los años.

Nuestra empresa presta un servicio de conectividad y entretención a zonas consideradas de escaso retorno económico para los grandes Cable Operadores, no obstante lo cual nuestra permanente política es la de brindar un servicio económico, pero manteniendo una oferta programática variada, de contenido familiar y de calidad similar a los operadores transnacionales.

No obstante que toda creación artística humana puede recibir una apreciación diferenciada en cuanto a su valor estético, espiritual o moral, de acuerdo a quien la evalúa y estima, y conforme a su personal y por tanto subjetiva escala de medición de contenidos, cabe señalar que ambas películas son obras cinematográficas del género Comedia/Romance ("The Perfect You") y Acción ("The Shepherd") respectivamente, provenientes de Estados Unidos de Norteamérica, con actores conocidos, sin calificación.

En ningún caso las películas antes señaladas, tienen una calificación para mayores de edad, ni contenido obsceno, los cuales nuestra señal se encarga, precisamente, de no transmitir en horarios inapropiados. De hecho, la formulación de cargos emana de una fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV y no de algún reclamo de parte de alguno de nuestros abonados, con quienes, creemos compartir la aspiración y responsabilidad de proteger a los menores de edad de la exhibición de contenidos inapropiados, a fin de respetar su formación espiritual e intelectual, conforme a los lineamientos de la misma ley.

En caso alguno nuestra empresa ha querido perjudicar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En tal sentido, tanto las películas exhibidas, como nuestra empresa tiene un historial de muchos años con escasas sanciones, por su permanente apego a una programación familiar, cultural y de sana entretención.

Por las razones expuestas, y entendiendo que los cargos se fundan en una valoración con un importante componente de subjetividad, estimamos que los cargos deben apreciarse en el contexto general del desempeño de nuestra empresa como operador de Televisión por Cable.

Por otro lado, hacemos presente que en el caso particular de los contenidos cuya exhibición origina los cargos materia de esta presentación, se refieren a películas incorporadas a la programación de nuestro proveedor de la señal Golden, el cual tiene diversos mecanismos de control a fin de cumplir cabalmente con la legislación de cada país en donde será transmitida su señal.

Asimismo, desde el inicio de la relación con cada uno de nuestros proveedores, les hacemos saber las normas que regulan los contenidos emitidos y la rigurosidad con que se aplican las mismas.

Lo anterior, en cierta medida se debe a que el tamaño de nuestra empresa no nos permite imponer exigencias a nuestros proveedores, junto al hecho de que, por tratarse de empresas extranjeras, ejercer un mayor control sobre las mismas se torna en extremo complejo.

Finalmente, hago presente al Consejo Nacional de Televisión que el compromiso de Pacífico Cable es el de prestar el servicio de televisión por cable ajustándose siempre a las directrices dadas por este Consejo, por lo que nuestra preocupación permanente es y seguirá siendo hacer conocidos a nuestros proveedores de las normas existentes, a objeto de que las acaten fielmente.

POR TANTO,

En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho descritos, lo señalado en los arts. 1°, 33, 34 y demás pertinentes de la Ley N° 18.838.- al Honorable Consejo de Televisión solicito, tener por formulados los descargos presentados en contra de mi representada y luego del estudio de los antecedentes, liberarla de sanción o aplicar la sanción mínima de Amonestación, que la ley contempla.

OTROSÍ: Se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación c/é PACÍFICO CABLE S.A. consta de escritura pública de fecha 06 de septiembre de 2005, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas, que se acompaña; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película *“Perfect You”* no cuenta con calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la emisión de la película *“Perfect You”* efectuada el día 11 de abril de 2011, se pudo constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 17:19 Hrs.: pareja de adolescentes que dialoga acerca de tener una relación sexual; enseguida se

les ve en actitud de estar teniendo un coito usando disfraces; b) 17:20 Hrs.: pareja de adolescentes conversa en el preámbulo de una relación sexual; la chica insinúa que debe recibir algún tipo de compensación por tener sexo con el joven; él le ofrece su reloj y ella acepta, mostrando la siguiente escena a los jóvenes teniendo sexo; c) 17:23 Hrs.: mujer muestra un *dildo* de plástico, tratando de justificar por qué éste se encuentra entre sus pertenencias; d) 18:12 Hrs.: un hombre plantea a una mujer una fantasía sexual previa a realizar el coito, haciendo que ella actúe como una reportera que lo entrevista por sus atributos sexuales; e) 18:18 Hrs.: secuencia que muestra a pareja teniendo un diálogo erótico a través del teléfono (sexo telefónico);

SEXTO: Que, la Película “*The Shepherd*”; no cuenta con calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEPTIMO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la emisión de la película “*The Shepherd*”, efectuada el día 11 de abril de 2011, se pudo constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 19:15 Hrs.: un hombre hace explosión debido a la acción de un “*chaleco-bomba*”; b) 19:18 Hrs.: violento combate cuerpo a cuerpo entre varios hombres; c) 19:21 Hrs.: un sujeto detenido intenta escapar y la policía lo reduce con golpes de pies; d) 19:27 Hrs.: un policía mata con arma de fuego a dos delincuentes; e) 19:46 Hrs.: la policía mata a balazos a varios traficantes; f) 20:22 Hrs.: violento combate cuerpo a cuerpo entre el protagonista y su antagonista;

OCTAVO: Que, el análisis de los contenidos de las películas “*Perfect You*” y “*The Shepherd*”, reseñados sucintamente en los Considerandos Quinto y Séptimo, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, induce a concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello debido a la temática de índole sexual -tratada livianamente y con una abierta admisión del sexo venal- en el caso de la película “*Perfect You*” y a la profusa exhibición de violencia desmedida, en el caso de la película “*The Shepherd*”;

NOVENO: Que, serán desechadas las alegaciones vertidas con relación a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control previo de la programación, pues no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, conforme a lo perentoriamente dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Pacífico Cable S. A. (Panguipulli) la sanción de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inc. 3° de la Ley 18.838, en lo que al permanente respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud* se refiere, mediante la exhibición, a través de su señal

“Golden”, de las películas: A) “Perfect You”, los días 11 y 12 de abril de 2011, a las 17:16 y 07:31 Hrs., respectivamente; y B) “The Shepherd”, el día 11 de abril de 2011, a las 19:03 Hrs.; atendido el hecho de ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, EN LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO-2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION JUNIO-2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Titulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de julio de 2011, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la tercera semana del periodo Junio-2011;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°757, de 4 de agosto de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°757 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 25 de julio de 2011, se estimó que Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión) había infringido el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la tercera semana del periodo Junio-2011.

Mediante la presente, vengo en allanarme al cargo formulado, atendido el hecho que el incumplimiento obedece al error involuntario de una persona que estaba haciendo un reemplazo.

Cabe hacer presente a este H. Consejo que, advertido este error, se procedió a agregar un capítulo adicional del programa "Reino Animal" - completando con ello tres episodios - sin perjuicio de continuar con la transmisión del microprograma "Grandes Mujeres de Chile", todo lo cual ha redundado en un aumento de la programación cultural de nuestra estación.

En razón de lo señalado precedentemente, y sin perjuicio de lamentar lo sucedido, solicitamos at H. Consejo no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, atendido el carácter involuntario de la infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado es pertinente al periodo Junio-2011; los resultados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica de "Programas Culturales", emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

SEGUNDO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido establecer que, Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, no transmitió el mínimo legal semanal de programación cultural, en horario de alta audiencia, durante la tercera semana del periodo indicado;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838;

CUARTO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que, Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir el minutaje legal mínimo de programación cultural semanal, en *horario de alta audiencia*, durante la tercera semana del periodo Junio-2011;

QUINTO: Que, las alegaciones presentadas por la concesionaria para justificar el incumplimiento de su obligación a este respecto, no resultan suficientes, por lo que serán desechadas, sin perjuicio de tener presente, al minuto de resolver, el reconocimiento expreso de su falta, que ella hace en sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural durante la tercera semana del período Junio-2011. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°5651/2011, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE APOYOS DEL PROGRAMA “INFIELES”, EL DÍA 14 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE CASO N°499/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°5651/2011, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de apoyos al programa “Infieles”, el día 14 de julio de 2011, en *horario para todo espectador*;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El canal Chilevisión transmite en horarios de mañana y tarde la propaganda del programa Infieles, con contenido de alto nivel erótico, inadecuado para menores de edad como mis hijos de 12 y 7 años donde he tenido que cambiar el canal por estar ellos viendo la televisión. Por favor tomar medidas al respecto, ya que dichas imágenes por el horario en que se transmiten es difícil de controlar, lo que lleva a despertar en los niños curiosidades no correspondientes a su ciclo evolutivo”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los apoyos referidos; específicamente, de aquellos que fueran emitidos el día 14 de julio de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N° 499/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Infieles”* es una producción de Red de Televisión Chilevisión S.A., que presenta diversas historias, donde prima la seducción entre parejas y el riesgo de incurrir en infidelidad; está enmarcado en un estilo de comedia de enredos, con un tono de humor; cada capítulo desarrolla tres historias diversas;

SEGUNDO: Que, fiscalizadas que fueron las autopromociones denunciadas, se pudo constatar que, el día 14 de julio de 2011 -el mismo día del inicio de la exhibición de la programación promovida-, fue emitida una versión única de autopromoción del programa “*Infieles*”, en distintos horarios, en la que se dio cuenta de una retransmisión de capítulos anunciados como “*Los Clásicos de Infieles*”, desde el día jueves 14 de julio de 2011 en adelante, a las 22:15 Hrs.;

TERCERO: Que, la autopromoción cuenta con una voz en *off* que señala: “*Porque hay historias que quedaron grabadas a fuego en tu memoria. Tenemos un ciclo especial con ‘Los clásicos de Infieles’. En julio, vuelven los capítulos que sólo existen en tus recuerdos. Sin censura. Por un invierno cálido, ‘Infieles’. Hoy jueves, a las 22:15 Hrs., en Chilevisión*”.

Como apoyo visual se muestra una selección de escenas de diversos capítulos, fragmentos de situaciones, donde se aprecian besos y acercamientos físicos, pero predominantemente situaciones hilarantes.

Cada escena tiene una duración de 2 a 4 segundos. Las escenas son:

- Un grupo de mujeres haciendo ejercicio;
- Una pareja besándose;
- Una pareja se mira apasionadamente;
- Un hombre vestido con traje de novia que le quita el celular a una señora;
- Primer plano de una mano que retira el bretel del hombro de una mujer;
- Marlene Olivari soltándose el pelo;
- Un hombre abrazando una muñeca inflable, cayéndose de la cama;
- Una mujer vestida de novia, a quien le lanzan un objeto en la cara;
- Olivari, sentada en el suelo, tijereteando un vestido de novia;
- Hombre, que posa la mano en la frente de una mujer; la mujer se retira y él dice “*debe tener piojos*”;
- Dos mujeres arrodilladas al lado de una cama, con un hombre a sus espaldas, que les dice “*ya, qué les dije yo... de quién es esto*”; el hombre les da una nalgada -sugerida- y ellas le dan el trato de “*papi*”;
- Un hombre rodeado de personas en una cancha de fútbol, que dice “*¿querían carne? ¡Aquí tiene carne!*”; abre el maletero del auto y aparece una mujer de torso desnudo, pero tapada con un bulto; uno de los hombres presentes dice: “*¡Cinthia, que estay haciendo ahí!*”; acto seguido, se ve un hombre con una mujer al hombro, corriendo, perseguido por la turba que los acompañaba;

CUARTO: Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°5651/2011, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de autopromociones del programa “*Infieles*”, el día 14 de julio de 2011, en *horario para todo espectador*, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

13. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTACTO”, EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°645/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) de la Ley 18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa “Contacto”, efectuada por Canal 13 SpA el día 4 de octubre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°645/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contacto*” es un programa de reportaje periodístico del Canal 13; en la actualidad es conducido por Pilar Rodríguez; en sus diversos capítulos, es presentada una investigación periodística realizada sobre un tema de relevancia en el acontecer nacional. La información entregada se ampara en investigaciones periodísticas que usualmente toman varios meses, intentando profundizar en los distintos factores y posibles causas del problema analizado. También se busca que la propia investigación pueda generar alguna consecuencia sobre el asunto investigado, lo que favorece la credibilidad del reportaje frente a la opinión pública;

SEGUNDO: Que, en su emisión del día 4 de octubre de 2011, el reportaje de “Contacto” versó acerca de supuestas irregularidades detectadas en el proceso de otorgamiento de pensiones a exonerados por causas políticas durante el régimen militar.

Así, al introducir el tema, la conductora expresa: “*hoy alrededor de 75.000 personas exoneradas reciben una pensión vitalicia; muchos cumplieron estrictamente los requisitos legales y fueron bien calificados; sin embargo, en nuestra investigación detectamos cientos de irregularidades en el proceso de falsos exonerados; es decir, personas que no cumplían con los requisitos y a los que se les aprobó los beneficios estatales, en la mayoría de los casos avalados por una autoridad pública en su postulación [...]; en esta cadena intervienen distintos organismos responsables de dar la venia para que el Estado pague*”

esta compensación: primero, está la Oficina de exonerados que decide quién califica o no, e informa luego al Subsecretario del Interior; luego, el Instituto de Previsión Social (ex INP) y, finalmente, la Contraloría, que se pronuncia cuando existen dudas”.

El reportaje se estructura sobre la base de los casos de tres personas que reciben una pensión mensual de por vida, como exonerados políticos, pero que, al momento de su despido tenían entre 13 y 15 años de edad. A partir de ellos, se ahonda en las irregularidades del proceso de calificación de exonerados políticos y el papel que cumplieron algunas autoridades políticas en dichas anomalías.

- a) **Caso de Bernardita González:** Actualmente tiene 53 años; para el Golpe Militar tenía 15 y, según en ella, en ese entonces trabajaba en la CUT y fue despedida por razones políticas. Se afirma que ella presentó como antecedentes, a la Comisión de Exonerados Políticos, su contrato de trabajo de la época, además de un certificado del actual presidente de la CUT, Arturo Martínez, en los cuales se acredita que Bernardita entró a trabajar a la CUT a los 13 años. Ambos documentos son presentados en pantalla.

Para aclarar la minoría de edad de la pensionada al momento de ingresar a la organización sindical, se entrevista a Arturo Martínez, quien dice que *“es difícil que haya estado contratada”*, y duda de la veracidad del contrato. Por otra parte, señala que el certificado que está firmado por él no tiene ninguna validez, aunque el periodista afirma que la anterior encargada del programa de exonerados sí le da relevancia al documento emitido por Martínez, al punto de ser determinante para que la aludida accediera a la pensión de exonerados. Al respecto, se señala que la carpeta de Bernardita había sido rechazada por la Contraloría por no incluir antecedentes suficientes; sin embargo, la encargada del programa pidió que se reconsiderara el caso, precisamente, por incluir el certificado de Martínez. Se exhibe el documento en comento y, acto seguido, se da a conocer que la Contraloría acogió la reconsideración.

Se plantea que son 275.000 las personas que han solicitado una pensión del Estado, argumentando un despido por razones políticas durante la dictadura militar, información que se encuentra clasificada en miles de carpetas. Dado que se trata de información pública, el equipo periodístico solicitó mil carpetas para revisar los antecedentes, que fueron presentados para calificar como exonerados políticos y recibir una pensión de por vida; lo que al año significa al Estado desembolsar un monto cercano a los 190 mil millones de pesos. Se asevera que *“se encontraron documentos falsificados, casos como el de Bernardita que fueron supuestamente despedidas de sus trabajos cuando eran menores de edad, personas que postularon y nunca habían trabajado, carpetas y pruebas objetadas por la Contraloría y cerca de 200 certificados emitidos por autoridades, entre ellos dirigentes sindicales, Seremis, Gobernadores, Alcaldes y Parlamentarios, avalando las postulaciones”*».

El periodista explica que, entre las mil carpetas revisadas, aparecieron los nombres de cinco parlamentarios en ejercicio, firmando certificados y avalando los antecedentes de chilenos que tramitaron pensiones de exonerados. Se nombra a algunos de los parlamentarios que aparecieron en las carpetas revisadas -Isabel Allende, Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro-, destacando que, o eran menores de edad para el Golpe Militar o bien estaban fuera de Chile durante los años en que aparecen acreditando los hechos descritos en los certificados. Todos ellos son entrevistados para que den su versión, salvo Isabel Allende, que declinó referirse al tema.

- b) **Caso de Aide del Pilar Llanos:** aun cuando era menor de edad al momento de su despido, recibe pensión mensual y de por vida como exonerada política en la dictadura. Se manifiesta que, en la carpeta de postulación, incluyó un certificado del diputado Carlos Abel Jarpa, en mayo del 2001. Se busca entrevistar a la aludida, pero ella se niega a dar declaraciones. No así el diputado Jarpa, quien señala en pantalla que, si bien ha firmado muchos certificados -“*más de mil*”-, siempre lo ha hecho con exactitud, así como también afirma que a la gran mayoría de los postulantes los conocía con anterioridad. Al momento de mencionarle el caso de Aide del Pilar, el parlamentario reconoce lo anómalo de la situación diciendo: “*cuando se entregan miles de solicitudes, por supuesto que en algunos de ellos podemos haber cometido errores*”.
- c) **Caso de Mónica Alvarado:** exonerada política que también al momento de su despido tenía 15 años. Se resalta una serie de incongruencias en su postulación, por ejemplo, respecto al lugar en el que trabajaba en 1973. Se muestra un extracto de su postulación en pantalla, donde se aprecia que la aludida argumentó que era funcionaria del Partido Socialista. Sin embargo, al ser consultada señala que estaba contratada por el Ministerio del Interior. El periodista le hace ver dicha contradicción y la mujer responde “*es que ahí estoy medio confundida*”. Asimismo, se menciona que en los antecedentes de su postulación había cartas de autoridades públicas, como un certificado del ex senador Ricardo Núñez, en el que se explicita que Mónica Alvarado era funcionaria rentada del Partido Socialista, a pesar de haber tenido 15 años en 1973. Se exhibe en pantalla parte del certificado aludido y, además, se da cuenta que el ex senador no accedió a dar una entrevista al programa.

Posteriormente, se entrevista al Presidente de la Agrupación Unitaria de Exonerados Políticos, Raúl Celpa, quien señala que, “*si la persona efectivamente cumple con el perfil que la ley define, no necesita de certificaciones de terceras personas*”. A su vez, se da a conocer que en el 2008, Raúl Celpa realizó una denuncia a la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados, sobre diversas irregularidades que detectó en el proceso de calificación de exonerados políticos. No obstante, se afirma que la mayoría de los miembros de la Comisión decidió no investigar.

Igualmente, en noviembre del 2010, el Gobierno envió a la misma Comisión una serie de antecedentes sobre irregularidades en el proceso de calificación de cientos de exonerados políticos; la Comisión que es presidida desde esa fecha

hasta hoy por el diputado Sergio Ojeda. Al respecto, se señala que: “[Ojeda es] el mismo que realizara una férrea defensa del sistema de calificación durante la denuncia de Raúl Celpa en la sesión del 2008; el mismo quien a partir de los resultados de nuestra investigación figura firmando un gran número de certificados. Hasta ahora no hay noticias de que la Comisión haya investigado”. Se entrevista al referido diputado, quien, entre otras cosas, dice que, si bien acogieron la denuncia, la posición de la Comisión fue la de respaldar a los organismos que calificaban.

A continuación, se entrevista a algunas de las personas que aparecen en los certificados firmados por el diputado Ojeda, la gran mayoría de ellos habitantes del distrito del parlamentario. Además, se consulta a un ex colaborador del diputado, quien dice: “[...] lo más grave de todo lo que he hablado es el tema de los votos; me consta que el tema de exonerados políticos es una fábrica de votos”. Finalmente, se interpela al parlamentario por el contenido de dichas acusaciones y responde que “eso es falso”.

Otra arista de la investigación del programa se centra en la falsificación de documentos: “existen casos en que éstos se utilizaron para conseguir pensiones de exonerados; su origen podría estar vinculado a la propia oficina de exonerados políticos”. Se afirma que los funcionarios de la actual administración encontraron en los computadores institucionales una serie de certificados tipos, “evidenciando lo fácil que es emitir uno de estos documentos”. Se muestra a uno de los funcionarios exhibiendo y explicando los documentos mencionados.

La conductora cierra el reportaje con las siguientes palabras: “Hoy no es posible presentar una postulación nueva para calificar como exonerado político, porque la ley cerró el plazo en el año 2004. Sin embargo, la Comisión sigue vigente y funciona semanalmente como veíamos, porque existen más de 100.000 carpetas de postulaciones que, o no han sido revisadas o están entrampadas, porque no cumplen con todos los requisitos que exige la ley para calificar como exonerado político y las personas deben seguir presentando antecedentes en la medida en que le sean requeridos. Por eso creemos que nuestra investigación periodística cobra particular relevancia. En la medida que sigan calificando personas y que sean potenciales beneficiarios de estos dineros es importante que el proceso sea cada vez más transparente y apegado a los criterios que fijó la ley, por amplios que estos sean. Estamos hablando de una cifra mayor: son 190 mil millones de pesos comprometidos anualmente en el presupuesto para financiar estos beneficios compensatorios. Fondos que, todos esperamos, sean debidamente administrados, lejos de las irregularidades que hemos expuesto en el reportaje de esta noche”;

TERCERO: Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa de reportajes periodísticos “Contacto”, el día 4 de octubre de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LA ROJA EN CHILEVISIÓN”, EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°650/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°5888/2011, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Roja en Chilevisión”, el día 7 de octubre de 2011, a las 19:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Durante el programa juvenil Yingo se ha transmitido un resumen de la teleserie “La Doña”, en la cual aparecen escenas violentas, gente castigada a latigazos, esclavitud, imágenes de sexo explícito y diálogos de tono inadecuado para ese horario. Yo tengo 30 años y veo la teleserie en cuestión después de las 22:30 horas, cuando corresponde, pero no me parece apropiado que se presenten este tipo de imágenes en un horario y en un programa que es visto en su mayoría por menores de edad, entre ellos mis hijos. Además, yo veo Chilevisión durante el día y los comerciales de la teleserie son igualmente explícitos e inapropiados para esos horarios”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 7 de octubre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°650/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Roja en Chilevisión” es un programa producido para esperar cada uno de los partidos de la Selección chilena en las clasificatorias al mundial de Brasil-2014, ya que la estación se adjudicó los derechos de la transmisión de los partidos oficiales y amistosos de la selección chilena.

El programa pertenece al área deportiva de Chilevisión; es conducido por Rafael Araneda, quien mantiene enlaces en directo con los profesionales, que se encuentran cubriendo cada evento, en la cancha y en las galerías de cada uno de los posibles escenarios deportivos, en las fechas establecidas por la FIFA;

SEGUNDO: Que, con posterioridad a la emisión del programa “*La Roja en Chilevisión*”, del día viernes 7 de octubre de 2011, se transmitiría el partido de fútbol entre Chile y Argentina, a las 20:00 horas.

El programa comenzó a las 19 horas, desde el estudio y con los integrantes del programa *Yingo*, donde se podía apreciar gran cantidad de personas con camiseta roja en un ambiente de celebración. Se distinguían rostros del programa juvenil y del elenco de la teleserie nocturna *La Doña*. Los conductores del programa juvenil, Mario Velasco y Karol Dance, le dieron el pase a Rafael Araneda, quien se encontraba en la tribuna del Estadio Monumental de River, en Buenos Aires, Argentina.

Se sucedieron los enlaces del conductor del programa, Rafael Araneda, con reporteros que se encontraban en la cancha del estadio - Fernando Tapia-, en la caseta de transmisión del recinto -Felipe Bianchi- y con el relator del encuentro -Paulo Flores-. Fueron formuladas apreciaciones técnicas previas al partido y se informó sobre el ambiente que vivía el público chileno asistente.

En tal contexto de emociones previas al enfrentamiento entre Chile y Argentina y desde el estudio de *Yingo*, algunos actores entregaron sus pronósticos. Junto con ello fue presentado un resumen de los capítulos ya transmitidos de la teleserie “*La Doña*”, emitida por las pantallas de *Chilevisión*. Las imágenes que se presentaron son:

- La protagonista, Catalina de los Ríos y Lisperguer, “*La Quintrala*”, haciendo gala de su carácter fuerte y de sus métodos poco santos para enfrentar a sus enemigos.
- Los indígenas Nahuel y Millaray se besan semidesnudos.
- El Gobernador e Isadora, su esposa, aparecen desnudos besándose.
- Otras parejas en variados galanteos.
- La Quintrala salva a Nahuel y luego se besan desnudos.
- Catalina azota a Millaray.
- Distintas tomas de Nahuel con Millaray intimando.
- Catalina le dice a su consejera: “*arráncale a ese niño del vientre, antes de que sea demasiado tarde*” y luego la sobrina tomándose la infusión que le provocará un aborto.
- Isadora se desnuda y le dice al Gobernador: “*quiero que me hagas el amor*”.
- Catalina con Nahuel desnudos en una tina con agua.
- Tomas de dos parejas semidesnudas.
- Juan le dice a Perpetua que la ama y luego se lo ve a él con su amante.
- Isadora y Catalina se enfrentan. Se ve cómo Catalina dice: “*quiero que se vuelva completamente loca, ya sabes lo que tienes que hacer. Me voy a deshacer de Isadora de una vez por todas, ese hijo que está esperando, no va a nacer*”.
- Se ven pugilatos de varios personajes

- Se ve a personas que serán quemadas delante de todo el pueblo.
- Catalina discute con el Gobernador y su hermano.
- Catalina le implora el perdón al sacerdote y luego se lo ve a él auto flagelándose con un látigo.

Más adelante, a las 19:36 Hrs., Karol Dance anuncia: “*Este lunes, se viene el súper lunes de ‘La Doña’ [...] vamos a ver un adelanto, el súper lunes de ‘La Doña’, gran lunes, miren*”. En el compacto de imágenes se aprecia lo siguiente:

- Catalina amenaza y golpea a Martín que está amarrado.
- El Gobernador con Isadora se acarician y se besan.
- Catalina semidesnuda en el río.
- Un grupo de indios armados son dirigidos por Nahuel.
- Diversas parejas con poca ropa, algunas de ellas besándose.
- Duelo entre Juan y Pedro por el honor de Perpetua.
- Diversas pugnanzas entre los personajes.
- Catalina le ofrece a Juan que elija entre varios de sus indios.
- Juan y Perpetua previo a tener relaciones sexuales.
- Juan le dice a su amante: “*Qué quieres, ¿que nos quemem en la hoguera?*”
- El sacerdote inquisidor dice: “*Que Dios elimine la inmundicia y el pecado de esta ciudad*”, mientras se ve que prenden fuego a personas en la plaza.
- Nahuel y Millaray se acarician, se besan e intiman.
- Catalina azota a Millaray y le dice: “*¡Nahuel es mío, mío!*” y a Nahuel le dice: “*¡Nunca pensé que fueras capaz de traicionarme Nahuel!*”
- Catalina le ordena a Nahuel que entierre a varios indios muertos; se escucha: “*¡Nunca traiciones a La Quintrala hija, aquí la traición se paga con la muerte!*”.
- Rosario rescata a Nahuel en batalla
- Se insinúa persecución por religión
- Catalina le advierte a Rosario que Nahuel es de ella.
- Millaray le dice a Nahuel: “*Es la primera vez que yo estoy con un hombre*”.
- Catalina es salvada por Cristóbal;

TERCERO: Que, la emisión del programa “*La Roja en Chilevisión*” del día 7 de octubre de 2011 marcó 9.3 puntos de *rating* hogares; y un perfil de audiencia de 4,6% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 15,2% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, pertinentes, ya a capítulos exhibidos a esa fecha, ya a capítulos por exhibir de la teleserie “La Doña”, no parecen adecuados para ser visionados por menores; su inserción en la emisión del programa “*La Roja en Chilevisión*” del día 7 de octubre de 2011, en *horario para todo espectador*, delata una falta de consideración respecto a la nutrida teleaudiencia de menores que ella tuvo, lo que constituye una flagrante inobservancia del respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y, con ello, al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la inserción de numerosas secuencias de la teleserie nocturna “La Doña” durante la exhibición del programa “La Roja en Chilevisión”, el día 7 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, las que contienen imágenes y parlamentos inapropiados para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. INFORME DE CASO N°596/2011: EMISIÓN DEL PROGRAMA “40 Ó 20”, DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2011 - CANAL 13 SPA.

El Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, dejar pendiente el caso del epígrafe, con el objeto de allegar mayores antecedentes.

16. INFORME DE SEÑAL N°23/2011: EMISIONES DE LAS PELICULAS “DEVIANT SINS” Y “PLEASURE PARTY”, ENTRE LOS DÍAS 27 Y 31 DE AGOSTO DE 2011, DEL OPERADOR LUXOR (LLAY LLAY), A TRAVES DE LA SEÑAL MULTIPREMIER.

El Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, dejar pendiente el caso del epígrafe, con el objeto de allegar mayores antecedentes.

17. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS DE LA 2ª QUINCENA DE AGOSTO DE 2011.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

El Vicepresidente, Roberto Pliscoff, solicitó la elevación al Consejo del Informe de Caso N°547/2011 y sus antecedentes.

El Consejero Gastón Gómez solicitó la elevación al Consejo del Informe de Caso N°576/2011 y sus antecedentes.

18. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS DE LA 1ª QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2011.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

19. VARIOS.

- a) A solicitud del Consejero Jaime Gazmuri, se acordó encargar un informe acerca de aspectos técnicos pertinentes a la recepción y distribución de la TV por cable y satelital.
- b) El Vicepresidente, Roberto Pliscoff, destacó la necesidad de seguir atentamente el debate parlamentario relativo a la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones.
- c) La Consejera María Elena Hermosilla informó acerca de la aparición de un estudio sobre “*el audiovisual chileno*”, publicado por académicos de la PUC, entre los que se destaca el profesor Valerio Fuenzalida.

El Consejo acordó invitar a los autores del referido estudio a hacer una exposición del mismo, en una próxima sesión.

Se levantó la Sesión a las 15:45 Hrs.